

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL CARÁCTER NO DIFERIBLE DE
LAS AUDIENCIAS INCIDENTALS EN MATERIA
MERCANTIL**

TESIS
QUE PRESENTA:
RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: Lic. Carlos Barragán Salvatierra

Ciudad Universitaria, D.F., 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS INCIDENTES	1
1.1 Concepto etimológico	2
1.2 Concepto legal	3
1.3 Concepto doctrinal	4
1.4 Clasificación legal	7
1.5 Clasificación doctrinal	12
1.6 Naturaleza jurídica	14
1.7 Tramitación	16
1.8 Ofrecimiento de Pruebas	22
1.9 Marco jurídico aplicable	26
CAPÍTULO II. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LAS AUDIENCIAS	30
2.1 Concepto etimológico	30
2.2 Concepto legal	31
2.3 Concepto doctrinal	31
2.4 Clasificación legal	35
2.5 Clasificación doctrinal	36
2.6 Naturaleza jurídica	37
2.7 Ofrecimiento de pruebas	41
2.9 Marco jurídico aplicable	41
2.10 Semejanzas y diferencias entre los incidentes y las audiencias	41

**CAPÍTULO III. TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES REGULADOS
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO** 42

3.1 Procedimiento convencional	53
3.2 Personalidad de los litigantes	60
3.3 Acumulación de autos	62
3.4 Competencia jurisdiccional	64
3.5 Oposición a la obtención de copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no estén a disposición del público	70
3.6 Recusación del juzgador	72
3.7 Providencias precautorias	78
3.8 Objeción de documentos	84
3.9 Impugnación de falsedad de documento	86
3.10 Sentencia Interlocutoria	89

**CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA EN LAS AUDIENCIAS
INCIDENTALES EN MATERIA MERCANTIL** 91

4.1 Carácter indiferible de las audiencias incidentales	94
4.2 Desventajas de no diferir las audiencias incidentales	97
4.3 Ventajas que produce diferir las audiencias incidentales	98
4.4 Regulación limitativa de los incidentes	106
4.5 Propuesta de reformas	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Incidente es un vocablo que tiene origen latino, procede de la voz *incidens*, *incidentis* y significa lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace.

En su típica significación forense, el incidente es la cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.

Luego entonces, incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal, el incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

El incidente incluye propiamente todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción, etc., constituyen incidentes del principal.

Con fundamento en los criterios doctrinales y significado gramatical, antes expuestos, el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal.

En el incidente se aprecian los siguientes aspectos:

- a) Se trata de una cuestión, porque se refiere a un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas, entre los sujetos del proceso.
- b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.
- c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal.
- d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

El Código de Comercio los describe de la siguiente forma: Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

En la práctica, la vía incidental ha servido como una estrategia dilatoria del juicio a grado tal que mediante los incidentes puede viciarse el procedimiento, alargándose, hasta niveles que lesionan los intereses de las partes.

Sin embargo, el hecho de que las audiencias incidentales sean indiferibles y que el plazo para la substantación de las pruebas incidentales sea solamente de ocho días, deja a la parte afectada en una lamentable posición de indefensión, por lo que en opinión del autor de tesis, este plazo debe ampliarse cuando menos a treinta días, para dar margen a que las partes preparen adecuadamente sus medios probatorios.

En este orden de ideas, se propuso realizar un trabajo de investigación que permitiera por un lado delimitar los conceptos jurídicos más relevantes de las figuras jurídicas de los incidentes y de la audiencia y por otro lado, su forma de tramitación y la particular forma en que el Código de Comercio reglamenta su promoción en las fases procesales, des tacando la importancia de que las audiencias incidentales dejen de ser consideradas como indiferibles.

Por tal razón, en el capítulo primero se presenta un estudio jurídico doctrinario sobre los incidentes tanto en su origen etimológico, como en su connotación legal, su clasificación, naturaleza jurídica y su promoción en el ofrecimiento de pruebas.

En el segundo capítulo se tuvo a bien, realizar el mismo tipo de estudio mencionado para los incidentes, pero enfocado a las audiencias, a partir de su distinción como parte del debido proceso, que marca la buena práctica jurídica, delimitándose sus analogías y diferencias con los incidentes.

El tercer capítulo describe los diferentes aspectos y fases del proceso en los cuales el Código de Comercio admite su promoción, teniéndose en consideración desde el procedimiento convencional, personalidad de los litigantes, acumulación de

autos, competencia jurisdiccional, obtención de copias de documentos que no están a disposición del público, recusación de un juzgador, providencias precautorias, objeción de documentos, impugnación por falsedad de documentos y la sentencia interlocutoria.

Finalmente en el cuarto capítulo de una forma sencilla se analiza la problemática inherente al diferimiento de las audiencias incidentales en materia mercantil y se propone una reforma al artículo 1353 del Código de Comercio.

Ciudad Universitaria, D.F., primavera de 2007.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS INCIDENTES

La legislación mexicana consagra la separación del derecho sustantivo civil del mercantil, de igual manera que el derecho adjetivo. Se dispone de un Código Civil y un Código de Comercio que operan por separado; y a su vez hay un Código Procesal Civil y en el mismo Código de Comercio se incluyen los aspectos procesales en el Libro Quinto. En el derecho sustantivo el Código de Comercio se encarga de establecer la interdependencia entre la ley civil y la ley mercantil, pues los artículos primero y segundo regulan la supletoriedad del primero para con el segundo, bajo la estricta observancia de los principios del Derecho Mercantil.

Al citar: “Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables. (Código de Comercio, Art. 1º) y “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”. (Código de Comercio, Art. 2º)

En cuanto al Derecho Procesal, hay que hacer la salvedad de que, para la pretensión procesal en el terreno mercantil, el Código de Comercio señala las vías más rápidas para dar soluciones jurisdiccionales: juicios ordinarios, ejecutivos y del arbitraje.

Esto en obsequio a la característica del Derecho Mercantil. El comercio exige soluciones prontas para sus conflictos y por eso se prescriben los cauces más expeditos.

En el presente capítulo se efectúa, a manera introductoria, un análisis de los conceptos jurídicos correspondientes a los incidentes, debiendo aclararse que el tema ha sido marginado hasta ahora y por lo mismo, en la doctrina jurídica y en la legislación, tanto nacional como internacional, no es posible encontrar suficientes referencias bibliográficas, hemerográficas o jurídicas.

1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO

El maestro José Becerra Bautista explica: “INCIDENTE. 1. Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.”¹

En su origen etimológico, la voz incidente —cita Piña y Palacios, a quien posee una doble acepción: por un lado proviene de *incide*, *incidere*, que significa cortar, interrumpir, suspender, y por el otro de *in* y *cadere* o *caedere*, que significa caer, sobrevenir.² Según Guasp, proviene de *incido*, *incidens*: lo que sobreviene accesoriamente en un asunto o negocio.³

¹ BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. 15ª ed. México: Porrúa, 2003, p. 262.

² PIÑA Y PALACIOS, Javier. **Recursos e incidentes en materia procesal penal y la legislación mexicana (Instrumento metodológico)**. 1ª México: UNAM, 1958, p. 123.

³ GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil**. 4ª ed. España: Instituto de Estudios Científicos, 1961, pp. 55 y ss.

1.2 CONCEPTO LEGAL

En lo que se refiere a la codificación civil, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regulan a los incidentes son: en cuanto a la regulación general de los incidentes es el artículo 88 y en cuanto al titulo especial de la Justicia de Paz son: los artículos 37 y 38 del mismo cuerpo legal. En ellos se establece que las cuestiones incidentales en la justicia de paz se resolverán juntamente con lo principal y no formarán en ningún caso artículo, sino que se decidirán de plano. También se establece que la conexidad sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni de otra actuación, y se proscribe definitivamente la posibilidad de acumulación de autos llevados ante juzgados de paz diferentes. Finalmente, las promociones de nulidad de actuaciones por falta de efectos de citación o notificación deben ser desechadas de plano, esto sin perjuicio de las facultades saneadoras que el juez de paz tiene y que han quedado comentadas previamente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio del Código de Comercio, no obstante que contiene un Título Segundo, Capítulo Único, Incidentes no hace una definición de la figura jurídica.

Por su parte, el Código de Comercio ofrece la siguiente definición, bastante insatisfactoria, pero apegada a la práctica forense: “Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal...”

1.3 CONCEPTO DOCTRINAL

Rafael de Pina considera que el incidente es un acontecer. Transplantado al proceso, quiere significar la *cuestión que surge al margen de la cuestión principal*, y que inclusive puede llegar a obstaculizar indefinidamente la continuación del asunto principal.⁴

“Es propio de todo incidente —sostiene Francesco Carnelutti— que quien lo plantea se oponga a la prosecución del procedimiento, pero ésta es una nota secundaria del fenómeno, cuya verdadera importancia consiste en el *obstáculo* que la oposición, esto es, el disentimiento, crea al proceder de la instrucción.”⁵

Por el momento, puede afirmarse que el incidente consiste en una cuestión que se plantea durante el curso de un proceso y que está relacionada con la marcha normal de éste; es decir, con la validez de los actos procesales. En otras palabras, sobreviene cuando se cuestiona la *normalidad o presunta normalidad* al tratar el objeto básico o principal del proceso, procurando evitar una *crisis procesal*.

José Becerra Bautista considera que procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.⁶

José Ovalle Favela al analizar los Medios de impugnación explica que son:

⁴ Cfr. PINA, Rafael de. **Diccionario de Derecho**. 23ª ed. México. Porrúa, 1998, Voz: Incidente.

⁵ CARNELUTTI, Francesco. **Derecho y proceso**. 41ª ed. Argentina: EJE, 1979, pp. 394 y 395.

⁶ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. Op cit., p. 263.

“Los medios a través de los cuáles se puede reclamar la invalidación de un acto que se considera nulo, son los siguientes:

1. Los incidentes, que son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y, si el juzgador las admite, debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia respectiva (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 88)”⁷

Algunas definiciones de los incidentes parten de la perspectiva de un *procedimiento*. Así, por ejemplo, Becerra Bautista lo define como los “procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, son, dice el mismo Becerra Bautista, pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo...”⁸

Aun en el instrumento metodológico de teoría general del proceso, de la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, desarrollado por Héctor Molina González, se define al incidente como “procedimiento para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal, surja en el proceso.”⁹

Al enfocarlo como *cuestión* —no como procedimiento— encontramos a la casi

⁷ OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**. 3ª ed. México: Harla, 1996, pp. 304 y ss.

⁸ BECERRA BAUTISTA, José. Op cit., p. 264.

⁹ MOLINA GONZÁLEZ, Héctor. **Teoría General del Proceso**. 1ª ed. México: UNAM, Facultad de Derecho SUA, 2004, p. 32.

totalidad de los estudiosos. “Por eso —afirma Carnelutti— se llaman cuestiones incidentes o también simplemente incidentes en cuanto *incidunt*, caen en el proceso e impiden su prosecución...”¹⁰

El incidente es “una cuestión que surge durante la pendencia de un proceso”, afirma Guasp,¹¹ y de la Plaza reitera: es “una cuestión anormal que surge durante el planteamiento de un proceso...”¹²

En suma, el incidente evoca básicamente una cuestión aunque para resolverla se requiere casi siempre de un “proceder”; es decir, de un procedimiento. Pero no es posible definir al incidente desde la perspectiva de un procedimiento, y que aquellos que carecen del mismo (los que se resuelven “de plano”), se negarían a sí mismos como incidentes. Es entonces el incidente ese *incidens*; es decir, esa cuestión que se plantea durante el proceso.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido, y que para lograr esa finalidad, se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes. Casi siempre requiere de un procedimiento, al final del cual se declare la estimación o desestimación de la cuestión planteada, y en su caso, se ordene el remedio que enmiende el error cometido. Al tener en cuenta únicamente a este procedimiento, algunos han llegado a afirmar que el incidente es un *proceso dentro de otro proceso*.

¹⁰ GUASP, Jaime. **Concepto y Método de Derecho Procesal**. 11ª ed. Madrid: Tecnos, 1997, p. 8.

¹¹ CARNELUTTI, Francesco. Op. cit., p. 220.

¹² PLAZA, Manuel de la. **Derecho procesal civil**. España: Ed. Revista de Derecho Privado. Volumen I, p. 241.

1.4 CLASIFICACIÓN LEGAL

En el ámbito legal los incidentes pueden ser clasificados de acuerdo con la rama del derecho a que se refieran, de esta manera existen tantos tipos de incidentes como ordenamientos adjetivos existan, así, *grosso modo*, puede hablarse de incidentes civiles, penales, mercantiles, laborales, etc.

En algunas leyes aparecen clasificaciones de los incidentes, atendiendo habitualmente a la materia que invocan y al resultado.

Así en el derecho procesal penal los incidentes se clasifican, tomando como punto de referencia los siguientes principios de división:

- a) Por su objeto, se dividen en especificados y no especificados, según que la ley los reglamente de manera individual o genérica, respectivamente. los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales, reglamentan algunos incidentes, dotándoles de objeto propio (incidentes especificados), y otros, carentes de esa clase de objeto, que comprenden todas las cuestiones que se propongan durante la instrucción, que no sean de las especificadas por ésta (incidentes no especificados) y;
- b) En cuanto a los efectos que produce su tramitación sobre la continuidad del proceso, se dividen en suspensivos y no suspensivos del mismo.¹³

Los suspensivos, admiten la siguiente subdivisión: suspenden el procedimiento, durante su tramitación, los de *competencia* (después de terminada la

¹³ ARILLA BAS, Fernando. **El procedimiento penal en México**. 17ª ed. México: Kratos, 2002, pp. 183 y 184.

instrucción, según los artículos 473 y 474 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 429 del Código Federal de Procedimientos Penales), y los de *recusación* (en todo caso desde su interposición, de acuerdo con el artículo 524 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y solamente la celebración del juicio y la resolución, según el artículo 448 del Código Federal de Procedimientos Penales). Y originan la suspensión definitiva del procedimiento, los que resuelven sobre la existencia o la inexistencia de algún obstáculo procesal, de los mencionados en los artículos 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 468 del Código Federal.

Ninguno de los incidentes restantes, especificados por ambos Códigos, suspende el proceso. Los incidentes no especificados, en el proceso común, no suspenden el procedimiento, ya que el Capítulo VIII de la Sección Primera del Título V, no lo establece. En el proceso federal, se admite la existencia de incidentes no especificados “que deban suspender el curso del procedimiento”, sin expresar cuáles (artículos 494 del Código Federal de Procedimientos Penales).¹⁴

Los incidentes se resuelven con audiencia de las partes, obligatoria o discrecional, o de plano, mediante una sentencia denominada interlocutoria, por resolver una cuestión *inter locutus*. El incidente de reparación del daño exigible a los terceros responsables en los términos del artículo 32 del Código Penal, se resuelve, por excepción, en la sentencia definitiva que pone fin al proceso.

Las resoluciones que pongan fin al incidente son, por regla general, apelables. Las que resuelven los incidentes de recusación, sin embargo, no admiten recurso

¹⁴ *Ibíd.*, p. 184.

alguno, (artículos 350 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 456 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el caso del procedimiento mercantil, materia de esta tesis, solamente los clasifica por su formalismo de interposición, sin que suspendan de manera alguna el trámite del juicio, el artículo 1350 del Código de Comercio cita que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal, agregando en el artículo 1351 que los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito.

1. Verbales. El Código de Comercio aclara que cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.
2. Escritos. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

Finalmente, debe destacarse que el artículo 1358 del mismo Código de Comercio señala que en los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se

observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Por lo tanto, cada ordenamiento, establece, implícitamente aunque no explícitamente una clasificación.

El proceso, en general, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan, para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

Algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación y desarrollo, y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencias con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes. Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios, sino en los especiales, ejecutivos, universales, y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.

Como una herencia de la legislación española, en el derecho positivo mexicano también se identifican los incidentes con la palabra *artículo*; por ejemplo, el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: “sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento, la nulidad de actuaciones...”.

El artículo 36 de dicho ordenamiento establecía: “en los juicios sólo formarán artículos de previo y especial pronunciamiento y, por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor”. El artículo 43 ordenaba: “las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes”.

Ambos preceptos fueron derogados en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, que estableció nuevo trámite para resolver la depuración del juicio, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales. El artículo 36 tiene ahora la disposición que introdujo el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.

Se tramitan también incidentes para regular: liquidación de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas. La tramitación es amplia que se aplica tanto en los juicios ordinarios como en los especiales, en los universales y en la jurisdicción voluntaria.

1.5 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL

La prolífica gama de incidentes se ha clasificado desde diversas perspectivas, de esta forma, los incidentes pueden ser catalogados como:

- a) Generales o Específicos. Generales, cuando el procedimiento es común, y específicos cuando el procedimiento está especialmente establecido para solucionar determinadas cuestiones. El caso de los generales o no especificados se justifica en atención a que con ellos el legislador deja abierta la puerta para cualquier incidente o cuestión no prevista, o que es peculiar o diferente en cuanto a su tratamiento.
- b) Por el efecto que produce su simple planteamiento. Los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, en el caso de que representen un obstáculo para la continuación del proceso principal —es decir, detienen la marcha del proceso principal— o simplemente, son de simultánea tramitación, al tramitarse simultánea o paralelamente al proceso principal; vale decir, que su tramitación no obstaculiza la marcha del proceso principal.
- c) Por el momento en que se plantea. Se dice que los incidentes son previos al proceso principal, concomitantes al proceso principal, o posteriores al proceso principal. A estos últimos también se les llama de ejecución. En realidad, los verdaderos incidentes son los segundos. A los primeros, Alcalá-Zamora los considera procesos preliminares, y a los terceros Piña y Palacios les llama incidencias, para diferenciarlos de los incidentes.

Manzini¹⁵ y Prieto-Castro¹⁶ sostienen la existencia de los incidentes de ejecución, y entre los ejemplos que mencionan podrían acoplarse al campo mexicano los de reducción de penas, extinción del delito o pena, conversión de penas, rehabilitación, etcétera.

- d) Por la forma de resolverse. Los incidentes pueden requerir de un procedimiento o carecer del mismo. En este último caso se está en presencia de los que se resuelven “de plano”, como el establecido en el artículo 478 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- e) Por la documentación los incidentes se documentan dentro del mismo legajo propio del proceso principal o fuera de él. A estos últimos también se les llama “por cuerda separada”.
- f) Por la naturaleza de la cuestión. Los incidentes pueden ser puros o simples, por un lado, y por el otro, con afectación del fondo. A los primeros también se les llama incidentes procesales, y son propiamente los verdaderos incidentes, puesto que cuestionan la validez del procedimiento. Los segundos son los “incidentes de fondo”, esto es, que pueden producir un gravamen irreparable al fondo del asunto. En este segundo caso, la cuestión está referida al asunto principal.
- g) Por el nombre legal. Los incidentes se clasifican en nominados, si la ley les da nombre; o innominados, si carecen de tal nombre

¹⁵ Cfr. MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. 21ª ed. Argentina: EJE, 1992, pp. 73 y ss.

¹⁶ Cfr. PRIETO CASTRO, Leonardo. **Cuestiones de derecho procesal**. 8ª ed. España: Reus, 1995, pp. 470 y ss.

h) Por el objeto de la cuestión, existen los siguientes incidentes:

1. Los referentes a cuestiones de capacidad y competencia. Aquí deben incluirse las cuestiones de competencia objetiva (propiamente competencia) y subjetiva (capacidad propiamente dicha). En los de competencia objetiva se contempla la inhibitoria, así como la declinatoria; y en los de capacidad pueden mencionarse la excusa y la recusación.
2. Los referentes a la articulación de las pretensiones, entre los cuales se hace referencia a los de acumulación y a los de escisión procesal.
3. Los referentes a la paralización del proceso, entre los cuales se encuentran: la paralización temporal (incidentes de suspensión y de interrupción), y la paralización definitiva (incidentes del sobreseimiento).¹⁷

1.6 NATURALEZA JURÍDICA

Dado que el incidente, tiene su etimología en la palabra *incidere* expresa la función que desempeña en el proceso, tanto civil, mercantil, como penal. Del latín *in caed ere* (interrumpir, surgir en medio de), *quia incidunt in re de qua agitur*, constituyen cuestiones accesorias que relacionadas con la principal, objeto del proceso, surgen durante la tramitación de éste. El incidente determina una *crisis del proceso*, es decir, una interrupción de su ritmo.

Tomando en cuenta la naturaleza *crítica* del incidente, pueden precisarse sus caracteres esenciales que cuando menos, sirven para diferenciarlo de otras formas

¹⁷ PRIETO CASTRO, Leonardo. Op. cit., p.432.

de actuación procesal:

- La cuestión planteada en el incidente es accesoria, respecto de la principal que se debate en el proceso, de lo cual se infiere necesariamente que la primera sigue la suerte de la segunda. Extinguido el proceso, se extingue el incidente que pudiere hallarse en tramitación;
- El procedimiento incidental no tiene acomodo alguno en ninguno de los períodos del procedimiento. Este es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad. El incidente, por su propia naturaleza, interrumpe o altera esa vinculación;
- El incidente se somete, por lo tanto, a un procedimiento especial, distinto del proceso principal, el cual unas veces suspende, en otras no;
- El procedimiento incidental, relacionado cualitativamente con el principal, es como ya se citó en líneas anteriores, un pequeño procedimiento en un procedimiento mayor;
- Tiene como finalidad cuestionar la normalidad o presunta normalidad de un proceso principal.

José Ovalle Favela destaca: “las especies de medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal. Ésta es una de las materias en las que las leyes procesales suelen ser menos sistemáticas y congruentes. Esta es la mayor dificultad que enfrenta la

doctrina para determinar y caracterizar las especies de medios de impugnación. Nosotros pensamos que se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: *los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.*¹⁸

Así, una sencilla descripción de la naturaleza jurídica sería: los incidentes son medios de impugnación que se interponen y resuelven dentro o fuera de un proceso principal, son procedimientos que se siguen durante o después de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal que son resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.

1.7 TRAMITACIÓN

“El trámite se inicia con la demanda incidental, cuya copia sirve para correr traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar, ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse sentencia”.¹⁹

La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria. La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo.

En el primer caso, se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento, que obligan a suspender el juicio en lo principal; mientras se tramitan y resuelven por

¹⁸ OVALLE FAVELA, José. Op. cit., p. 332.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. 2ª. ed. México: UNAM, IJJ, Porrúa, 2002, Tomo I-O, Voz: Incidente, pp. 1989-1990.

sentencia que no afecta el fondo del negocio.

En los incidentes que no tienen ese carácter, se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentales planteados.

Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite. Algunos incidentes se tramitan en el cuaderno principal, y otros se siguen por cuerda separada, o sea, un expediente especial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la regla general según la cual el juez debe rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo o improcedente (Art. 72). Con este precepto se corta la actuación de litigantes de mala fe que tratan de alargar el procedimiento.

En los juicios que se siguen ante los jueces de paz, las cuestiones incidentales se resuelven en la sentencia definitiva. Si se promueven en la ejecución de sentencia, se resuelve de plano sin formar *artículo*.

En los procesos de carácter familiar, los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que oirán alegatos y se dictará sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles tiene disposición en esta materia: las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que

hayan sido dictadas (Art. 364).

Esa legislación deja a la doctrina la definición la naturaleza jurídica de los incidentes, y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento.

El Código de Comercio, como se comentara, define los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tiene relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio. El trámite es similar al de la legislación civil con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia.

En los juicios ejecutivos mercantiles. “cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo”, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

Así, debe diferenciarse al incidente de las *medidas cautelares*, pues mientras que éstas son provisorias, las resoluciones que ponen fin al incidente son principalmente definitivas. Las medidas cautelares no implican necesariamente una cuestión, lo que sí ocurre en los incidentes. Las medidas cautelares son sólo medidas, en tanto los incidentes son cuestiones que surgen (no son resoluciones). Las medidas cautelares son asegurativas, lo que no ocurre con los incidentes. Es precisamente todo esto lo que ignoró nuestro legislador, al colocar como incidentes a verdaderas medidas de cautela, como la libertad provisional.

Al mismo tiempo, hay que diferenciar el incidente de las *cuestiones prejudiciales*, que aun cuando pueden coincidir en la similitud del procedimiento, ocurre que las cuestiones prejudiciales consisten en cuestiones sustanciales o propias para resolver la cuestión penal principal (por ejemplo, saber si una persona se encuentra o no casada para estar en posibilidad de declarar el adulterio o la bigamia), en tanto que los incidentes se refieren a cuestiones propias del proceso.

Salvo regla específica, la tramitación de un incidente no reglado expresamente podrá ser resuelta sin procedimiento previo (“de plano”), o mediante procedimiento incidental.

Para ser resueltas “de plano”, las cuestiones incidentales requieren, además, que no sean de las catalogadas como artículos de previo y especial pronunciamiento, y que a juicio del tribunal así deba ser resuelto.

Por lo que hace a las cuestiones que requieren el previo procedimiento, éste se reduce a la presentación de un escrito (demanda incidental), notificación a la contraparte para contestación. El emplazamiento es de tres días. Postulada la cuestión, se abre un periodo probatorio no mayor de cinco días. Continúa el periodo conclusivo, en el cual se lleva a cabo una audiencia, y concluye con resolución, a la cual la doctrina le ha denominado interlocutoria (Código Federal de Procedimientos Penales, Art. 494).

Con gran frecuencia en la praxis, las partes recurren a los incidentes con la finalidad de *entorpecer la marcha normal del proceso*. Aunque este tipo de actitudes es más frecuente en el enjuiciamiento civil y mercantil que en el penal, la ley otorga

facultades al tribunal para que mediante un saneamiento procesal rechace para su trámite toda cuestión incidental planteada, que a juicio del juzgador sea “frívola o improcedente”.

Teniendo en cuenta que los incidentes son procesos menores dentro del asunto principal, su tramitación es similar a la de una demanda y en términos generales cumple con las diferentes fases de la teoría del proceso, a continuación se citan las fases procesales que sugiere Carlos Arellano García:

- a) “Fase postulatoria o de planteamiento, en la que las partes invocan, respectivamente ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen. En esta etapa se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho vigente ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando ordena que se exhiban los documentos en que se apoyan las pretensiones. Por supuesto que está incluido el auto inicial que recae a la demanda, el emplazamiento a la parte demandada y el auto que recae a la contestación a la demanda. En su caso, puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción;

- b) Fase probatoria, en la que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de norma consuetudinaria. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente ya se cerró, en la fase anterior el ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas. A

continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. Previa su preparación, se procede a] desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales.

- c) Fase conclusiva o de alegatos, en la que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.
- d) Fase resolutive o de sentencia definitiva, en la que el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada, en cuanto al fondo.
- e) Fase de ejecutorización de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.
- f) Fase de recurso, en la que, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia. Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.
- g) Fase de amparo, en la que, si el juicio de amparo procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo.

- h) Fase de cumplimiento o de ejecución. Habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdedora haya de ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado”.²⁰

En el caso del incidente, las fases de ejecución, recurso, amparo y cumplimiento o ejecución, corresponden exclusivamente al negocio principal. En el incidente se inicia con la demanda incidental, cuya copia misma, sirve para correr traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta. La fase probatoria y de alegatos se desahogan en una audiencia, en la que se dicta la resolución, los plazos son de tres días para contestar y de ocho días para la celebración de la audiencia.

1.8 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La segunda fase de un proceso normal es la probatoria

“La fase probatoria, en el procedimiento normal tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Procesal Civil**. 2ª ed. México: Porrúa, 2001, pp. 88-89

juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas”.²¹

Ofrecimiento de la prueba

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

Admisión de la prueba

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

²¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal**. 4ª ed. México: Cárdenas, 1970, pp. 70 y ss.

Preparación de la prueba

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal.

Desahogo de la prueba

Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

Valoración de la prueba

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

Fase preconclusiva

La fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen, como lo expresa Briseño Sierra, el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacara de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar.²² De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula. En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.

²² *Ibíd.*, p. 559.

En el procedimiento incidental se adjuntan las pruebas documentales y se notifica si existen otras de las variables establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, como son:

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Las presunciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles destaca en su artículo 94 que salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto es aplicable a toda clase de negocios.

1.9 MARCO JURÍDICO APLICABLE

Se hizo mención a que los incidentes son aplicables al procedimiento de cualquier rama del derecho, casi sin excepción, por lo que establecer un marco jurídico aplicable genéricamente al procedimiento incidental, implicaría citar toda la

legislación federal y local de las treinta y dos entidades federativas, algo sumamente arduo e improductivo, en mejores términos: frívolo.

No obstante, considerando la materia de tesis: el derecho mercantil, a este incidente se le regula por la Constitución Política en su artículo 14:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, *sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Con respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentran los siguientes artículos 79 a 94, 197 a 218, 337 a 344 y particularmente, los artículos 359 a 364 que se citan a continuación, en la medida que el mismo, es supletorio del Código de Comercio:

ARTICULO 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

ARTICULO 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

ARTICULO 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

ARTICULO 362. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

ARTICULO 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

ARTICULO 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

El Código de Comercio establece también una regulación para el incidente mercantil, el cual será analizado en el capítulo tercero de esta tesis.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LAS AUDIENCIAS

En el capítulo anterior se hizo referencia a que el marco jurídico del incidente y en lo general del procedimiento judicial tiene su fundamentación jurídica constitucional en el artículo 14 de la Carta Magna, el cual cita en su párrafo segundo que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Y una de las principales formalidades esenciales del procedimiento es la audiencia, la cual se estudiará doctrinaria y jurídicamente, en este apartado.

2.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO

Manuel Barquín Álvarez cita: “Audiencia proviene del latín *audientia*. Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”.²³

José Ovalle Favela, por su parte expone que la palabra audiencia proviene del latín *audientia*, que significaba el acto de escuchar.²⁴

²³ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: UNAM, IJ, Porrúa, 3ª. ed. 2002, Tomo A-C, Voz Audiencia, pp. 316 y 317.

²⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. p. 36.

2.2 CONCEPTO LEGAL

Se revisaron, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sin que se encontraran definiciones para el término: audiencia.

En virtud de lo anterior, se concluye que la definición de audiencia queda exclusivamente a criterio de la doctrina.

2.3 CONCEPTO DOCTRINAL

En la época imperial romana, audiencia designaba al acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes.²⁵

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo cita: "*audiencia*: tratase de palabra que tiene en el derecho español vigente diferentes significados, aunque todos ligados con la acción de oír, de manera más o menos próxima, directa o figurada."²⁶

Asimismo, el autor en estudio indica que la palabra audiencia designa lo siguiente:

- a) "Dos peldaños de la organización judicial española, especialmente adscritos a formas de debate oral.
- b) El edificio de dichos tribunales.

²⁵ COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**. 28ª ed. Argentina: Depalma, 1976, p. 115.

²⁶ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal**. 1ª ed. México: UNAM, 1972, p.56

- c) Una especie de proceso monitorio disciplinario.
- d) El recurso de rescisión a favor del demandado rebelde.
- e) La actuación procesal acompañada de publicidad.
- f) La sesión del tribunal.
- g) La bilateralidad de la intervención de las partes.

Agregando que a su vez, audiencia se aplica en ocasiones a la audición de los litigantes o de los interesados en un negocio de jurisdicción voluntaria, mientras que en otras se extiende a la recepción de las pruebas”.²⁷

En otra de sus obras el mismo Niceto Alcalá Zamora señala que en el derecho procesal de origen hispánico, la expresión audiencia tiene numerosos significados, entre los que se pueden destacar los siguientes:

1. “Es el nombre dado a determinados órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (como lo fueron las Audiencias de la Ciudad de México y de Guadalajara, durante el virreinato; o como lo son en España las Audiencias territoriales y provinciales), y el cual también se ha aplicado, por extensión, a los edificios ocupados por dichos órganos;
2. Es el nombre que se ha dado al derecho que toda persona tiene a ser escuchada u oída en aquellos juicios cuyo resultado pueda afectar sus intereses jurídicos (aunque en este sentido se habla más frecuentemente de garantía de audiencia, que de derecho de audiencia), y

²⁷ *Ibíd.*, p. 57.

3. Así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto”.²⁸

Es este tercer significado el que está empleando, en e contexto de la tesis, al ubicar a las audiencias dentro de los actos procesales del órgano jurisdiccional, aunque, no se trata de un acto simple en el que sólo intervenga éste, sino de un acto complejo en el que participan otros sujetos, pero que se celebra bajo la dirección de aquél. Las audiencias más comunes son las que se realizan para que se practiquen las pruebas y se expresen los alegatos o conclusiones.

Jaime D. Cervantes Martínez considera que Audiencia es la diligencia donde el juez preside el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se encuentran oportunamente preparadas para crear convicción en él, y en donde escucha las alegaciones o la exhibición de las conclusiones de las partes para poder estar en condiciones de dictar la Sentencia Definitiva.²⁹

Eugenio Florían expresa. “Podemos definir la audiencia como el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso. En él, las partes entran en contacto directo; en él se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud.”³⁰

²⁸ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Nuevos estudios de derecho procesal**. 2ª ed. España: Tecnos, 1980, p.423-424.

²⁹ CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime D. **Sentencia Civil y Merantil**. 1ª. ed. México: Cárdenas, 2001, p. 12.

³⁰ FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. 2ª ed. España: Bosch, 1994, p. 282.

Francesco Carnelutti expone: “tan difícil es el cometido del juez, lo mismo en materia de prueba que de razones, que no consigue llenarlo por sí solo; por lo cual, la experiencia ha elaborado un dispositivo que le venga en ayuda. Este dispositivo tiende a procurarle la colaboración de las partes, a través de la audiencia”.³¹

Explica que “conviene partir del principio de que cada una de las partes tiene interés en que el proceso concluya de un modo determinado: el imputado tiende a ser absuelto; quien pretende ser acreedor, aspira a la condena del deudor, y éste, a su vez, a que se lo absuelva. Es natural, por tanto, que la parte ofrezca al juez las pruebas y las razones que considere idóneas para determinar la solución por él deseada. De aquí una colaboración de las partes con el juez, que tiene, sin embargo, el defecto de ser parcial: cada una de ellas obra a fin de descubrir no toda la verdad, sino aquel tanto de verdad que a ella le conviene”.³²

Pero si la colaboración de una parte es parcial, o en otros términos, tendenciosa, este defecto se corrige con la colaboración de la parte contraria, puesto que ésta tiene interés en descubrir la otra parte de la verdad; por tanto, lo que hace posible y útil dicha colaboración, es el *contradictorio*. Así vemos en el proceso, a las partes, combatir la una contra la otra, y este combate lleva al choque de los pedernales, de manera que termina por hacer que salte la chispa de la verdad.

De aquí la conveniencia de que las partes sean estimuladas a colaborar con el juez, suministrándole razones y pruebas, lo cual se obtiene mediante la prohibición a éste de buscarlas por sí mismo; de esta forma, la parte interesada, puesto que corre el riesgo de que el procedimiento de que se trate, por su propia inercia, lo deje en

³¹ CARNELUTTI, Francesco. **Cómo se hace un proceso**. México. 14ª ed. Colofón, 1998, pp. 72 y 73.

³² *Ibídem*.

estado de indefensión, por lo que tiene que esmerarse en procurar al juez los medios necesarios para que se le dé la razón. Siendo esto así, el interés de las partes se convierte en *carga*, en el sentido de que si la parte no ofrece una prueba o una razón, soporta el daño de que el juez no pueda tomarla en cuenta. En este sentido se habla, entre otras cosas, de *carga de la prueba*; cada una de las partes debe presentar las pruebas de los hechos de los cuales depende que el juez le dé la razón. El principio de la carga tiene la ventaja de imprimir el máximo de energía a la actividad de las partes; pero también el inconveniente de paralizar la actividad del juez en aquellos casos en que podría hacerlo por sí; por eso no se le ha adoptado en todo caso, ni nunca del todo; en particular, el juez es siempre libre tanto en la crítica de las pruebas como en la busca y valoración de las razones; su dependencia del contradictorio se limita a la indagación de los hechos, de los cuales las partes que los han vivido, están naturalmente más informadas que él.³³

2.4 CLASIFICACIÓN LEGAL

La nuestra legislación no existe regulación de clasificación de audiencia procesal, no obstante en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 272-A a 272-G se menciona la llamada audiencia previa y de conciliación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, por su parte, proporciona otra clasificación en su artículo 274 al citar: las audiencias serán *públicas* en todos los tribunales; hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean

³³ *Ibíd*em, p. 74.

secretas. Aclarándose que el acuerdo será reservado.

El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece: Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

“I. Serán públicas, pero el Tribunal podrá determinar que aquellas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado”.

Una clasificación diferente surge del contenido del Código de Comercio que cita en el artículo 1354 que “en la audiencia incidental se recibirán las pruebas y actos seguido los alegatos podrán ser verbales...” Así, se reconoce implícitamente la existencia de audiencias procesales, distintas a las incidentales.

2.5 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL

Habiéndose realizado una acuciosa revisión de diferentes textos, tanto nacionales como extranjeros sobre derecho procesal, no fue posible localizar información sobre alguna clasificación de la audiencia, concretándose en la mayoría de los casos a señalar que existen audiencias que atienden a las diferentes ramas del derecho, sin precisar, una clasificación que pudiera servir de base para sustentar algún esquema.

Por cumplir con el capitulado se citan nuevamente las audiencias a que se refiere Alcalá-Zamora:

“La palabra audiencia designa lo siguiente:

- a) Dos peldaños de la organización judicial española, especialmente adscritos a formas de debate oral.
- b) El edificio de dichos tribunales.
- c) Una especie de proceso monitorio disciplinario.
- d) El recurso de rescisión a favor del demandado rebelde.
- e) La actuación procesal acompañada de publicidad.
- f) La sesión del tribunal.
- g) La bilateralidad de la intervención de las partes.

Agregando que a su vez, audiencia se aplica en ocasiones a la audición de los litigantes o de los interesados en un negocio de jurisdicción voluntaria, mientras que en otras se extiende a la recepción de las pruebas”.³⁴

2.6 NATURALEZA JURÍDICA

La audiencia es uno de los momentos del procedimiento judicial en el cual las partes presentan sus pruebas no documentales, es decir, los argumentos de hecho y de derecho para robustecer y fundamentar sus pretensiones, para contribuir al esclarecimiento de la verdad jurídica.

³⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op cit., p. 57.

Asimismo, es el momento en que las partes o sus representantes despejan las dudas del juzgador para llegar a un relativo conocimiento de la cuestión controversial.

De la misma forma, es un acto en el que el juzgador, después de haber analizado la parte documental del juicio, se allega información adicional, para que cuente con elementos suficientes para resolver la controversia que plantean los litigantes.

El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

- I. Serán públicas, pero el Tribunal podrá determinar que aquellas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado.
- II. El secretario, bajo la vigilancia del juez, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine.
- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla, y
- IV. En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los

testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales”.

El artículo 1080 del Código de Comercio dicta que las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

- “ I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;
- II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;
- V. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, que cumplirán en el lugar que designe el juez;
 - a. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debidos a los Tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

- VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.
- VII. Los jueces y magistrados que hubieran cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

En la reforma de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se introdujo la audiencia previa y de conciliación, en la cual se pretende, por un lado, conciliar los intereses de las partes y, por el otro —a falta de conciliación—, analizar y resolver sobre los presupuestos procesales y los requisitos formales de la acción. En los juicios de amparo indirectos se celebran la audiencia incidental, en relación con la medida cautelar de la suspensión de los actos reclamados, y la audiencia constitucional, para la práctica de las pruebas y los alegatos.

La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de un acto de privación. E] acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea, que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual fuere el título o la causa de su constitución, y los derechos subjetivos del particular.

La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones, emanadas de la misma Constitución: “los extranjeros pueden ser expulsados del país sin juicio previo” (Artículo 33); en materia de expropiación, por lo que hace a la declaración de

afectación del inmueble por causa de utilidad pública; en materia tributaria, respecto de la fijación de los impuesto y las órdenes de aprehensión emitidas por una autoridad judicial.

2.8 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La audiencia, no siendo un procedimiento, en sí, no tiene fase probatoria y por lo mismo, no existen disposiciones legales para que sea necesario presentar pruebas, incluso, su objetivo, la mayoría de las veces tiene como finalidad el desahogo de pruebas ya sea incidentales o del proceso principal.

2.9 MARCO JURÍDICO APLICABLE

Tratándose del derecho de audiencia le es aplicable el contenido del artículo 14 constitucional y en lo correspondiente a la rama del derecho de que se trate la correspondiente legislación, ya sea federal o local.

2.10 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE INCIDENTES Y LAS AUDIENCIAS

Después de analizados en forma particular los incidentes y la audiencia, se concluye que son aspectos procesales totalmente diferentes, sin embargo, existe una semejanza inherente a estas figuras legales, semejanza que se traduce en: tratándose de los incidentes se señala fecha indiferible para la celebración de audiencia y en cuanto a la audiencia existe la posibilidad de que sea planteado un incidente verbal en el desarrollo de la misma, por otro lado considero que fuera de

esta posibilidad planteada, no guardan analogía ni legal ni doctrinaria.

En el próximo capítulo se revisará la forma en que se tramitan los incidentes a la luz del Código de Comercio, lo cual servirá de fundamento para la estructuración del cuarto y último capítulo del presente trabajo de comprobación o tesis.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES REGULADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

Resulta oportuno realizar una serie de puntualizaciones respecto al derecho procesal mercantil, sobre todo considerando que la figura jurídica de los incidentes en el proceso mercantil queda regulada por esta rama del derecho.

El derecho procesal entonces debe ser concebido como el conjunto de normas que diseñando un procedimiento, permiten el ejercicio del derecho subjetivo de que goza el gobernado y que se patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de su contraparte la realización de una conducta que puede traducirse en dar, hacer o no hacer.

José Becerra Bautista cita que “mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la solución del interés jurídico protegido por el legislador en su favor en la norma abstracta; que por una parte existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada cual lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley y que por la otra existe una potestad

del particular de exigir justicia, de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Que solo en cuanto existen éstas dos potestades puede instaurarse y desarrollarse un proceso y finalmente agrega que como características de la relación jurídica procesal, se trata de un derecho público que se origina entre los particulares y el Estado. Que es autónomo, porque es independiente del derecho sustantivo que se hace valer, que es trilateral, porque se establece entre el actor, el Estado y el demandado, que es complejo porque comprende diversas facultades aisladas y obligaciones y cargas de las partes y de los tribunales y que es dinámico porque se desarrolla en actos sucesivos de los protagonistas”.³⁵

Citado por Eduardo Pallares, el maestro Francesco Carnelutti considera: “el derecho subjetivo procesal es la acción procesal misma que debe distinguirse de la pretensión, la cual se expresa como el derecho que se hace valer enjuicio, mientras que aquélla se hace consistir en el derecho a obtener que el juez provea a la pretensión”.³⁶

De Pina y Castillo Larrañaga resaltan la concepción de Donófrío sobre ésta rama del derecho, al señalar: “la ciencia del derecho procesal constituye una disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin, la realización del derecho objetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional y que el derecho procesal constituye un sistema integrado por normas complejas coordinadas y dirigidas a la consecución de una misma finalidad que es el mantenimiento de la legalidad o defensa del derecho, objetivo que alcanza paralelamente a la tutela o protección del derecho subjetivo, puesto que la función jurisdiccional se ejerce tanto para satisfacer la necesidad de mantener la plenitud de

³⁵ BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. Op. Cit., pp. 1 y 2.

³⁶ Cfr. PALLARES, Eduardo. **Diccionario Procesal Mexicano**. 2ª ed. México: Porrúa, 2003, 250.

la eficacia del derecho vigente, como para llegar a su aplicación a los casos concretos que se planteen ante los órganos a los que está confinada”.³⁷

Ignacio Burgoa refiere “que el concepto de juicio es de capital importancia para fijar el sentido de la garantía de seguridad, equivalente a la idea de procedimiento. entendido como una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad y que estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, en un fallo que establezca la dicción del derecho, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes a la decisión de un conflicto”.³⁸

Por su parte Cipriano Gómez Lara afirma que: “como forma más institucional y evolucionada de solución de la conflictiva social aparece el proceso jurisdiccional al que define como el conjunto de actos desenvueltos por el órgano jurisdiccional, por las partes interesadas y por terceros ajenos a la relación substancial, proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo, y que el proceso es el mejor medio de solución de la conflictiva social”.³⁹

Héctor Santos Azuela señala: “Junto con la acción y la jurisdicción, el proceso constituye sin lugar a dudas la clave y el fundamento de la ciencia procesal contemporánea, constituye la forma más rotunda de los medios de heterocomposición de los conflictos a través de un juzgador imparcial, ajeno a las partes que conoce y resuelve el litigio mediante un acto coercitivo o de autoridad,

³⁷ PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 26ª ed. México: Porrúa, 2000, p. 14.

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 30ª ed. México: Porrúa, 2001, p. 538.

³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. México, Harla 2001.

cuya función sustancial es dirimir con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción”.⁴⁰

Refiere además Santos Azuela que “...en cuanto conjunto de nominas que regulan la función jurisdiccional, el derecho procesal se ocupa de la construcción y actividades de los organismos estatales encargados de impartir justicia, de las condiciones y procedimientos para la tutela y eficacia del derecho positivo así como de las formas y aplicabilidad de los actos y hechos procesales”.⁴¹

Y citando a Niceto Alcalá Zamora y Castillo: “el proceso constituye el método idóneo para dar solución a los litigios tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones respaldadas por el aparato coactivo del Estado. Finalmente, refiriéndose al pensamiento de Couture, señala que es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante un juicio el conflicto de intereses”.⁴²

Respecto a la evolución histórica del proceso mercantil, puede citarse, en cuanto al lapso que comprende el México independiente que la consumación de la independencia no produjo en México la inmediata abrogación del derecho mercantil español y así se continuaron aplicando en territorio mexicano las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 hasta la expedición de Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, que recibió influencia del Español de 1829, atribuido al entonces Ministro de Justicia, en época de Santa Anna, Teodosio Lares.

⁴⁰ SANTOS AZUELA, Héctor. **Teoría General del Proceso**. 1ª ed. México: McGraw-Hill, 2000, pp. 18 y 26.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 27

⁴² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Op cit.*, p. 59.

“Inicialmente, dicho Código tuvo una vida efímera, ya que solamente estuvo en vigor hasta noviembre de 1865, para dar paso de nuevo a la reaplicación de las Ordenanzas de Bilbao hasta 1863, en que desaparecen en forma definitiva del panorama jurídico mercantil mexicano, y con ello el Derecho Español, ya que se restablece la vigencia del Código Lares hasta el año de 1883, en que se federaliza la materia mercantil”.⁴³

Siendo ya facultad del Congreso de la Unión, al año siguiente, es decir 1884, se emite el primer Código de Comercio de carácter federal, en el cual se encuentra regulado con amplitud el procedimiento de quiebra, en él se establece la remisión a los códigos procesales locales en caso de lagunas y siguiendo la vieja práctica de los mercaderes, se contempla por primera vez al procedimiento convencional.

La existencia de dicho Código fue también efímera, ya que el primero de enero de 1890, entró en vigor, (con la consiguiente abrogación del anterior) el Código de Comercio que constituyendo, sin duda, el más antiguo cuerpo normativo vigente en nuestro país, reguló a partir de esa fecha la totalidad de las instituciones mercantiles tanto sustantivas como adjetivas de la época, hasta que a partir de la década de los años treinta, se inició la especialidad de las diferentes materias que circundan el universo del derecho mercantil, mediante la expedición de las diferentes leyes especiales, que a partir de la derogación que dicho instrumento sufrió de los preceptos relativos a las distintas materias de índole sustantivo, se dio paso a la expedición de leyes especiales en materias tales como Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, Sociedades Mercantiles en 1934, Navegación y Comercio Marítimo en 1936, Instituciones de Seguros en 1935, Instituciones de Crédito en 1941, Cámaras de Comercio y de Industria en 1941, Quiebras y Suspensión de Pagos en

⁴³ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. 23ª ed. México: Porrúa, 1998, p.22.

1942, Instituciones de Fianzas en 1950, Sociedades de Inversión en 1955, y así, sucesivamente.

Por lo que se refiere a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en su Libro Quinto a los juicios mercantiles, inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, al establecer que por tales se tendrán el ordinario, el ejecutivo y los especiales que refieran las leyes.

Mantilla Molina aclara que el derecho mercantil debe ser considerado como un derecho especial que tiene un campo de aplicación que determina el propio sistema mediante las correspondientes normas delimitadoras.⁴⁴

Para delimitar la materia mercantil, tradicionalmente se han utilizado dos criterios, a saber: uno objetivo que tiene que ver con el hecho de que el acto como tal sea calificado por el legislador de mercantil, y otro subjetivo que se sustenta en el hecho de que el acto se realice por un sujeto que tenga la calidad de comerciante.

Citando a Alfredo Rocco, Oscar Vásquez del Mercado⁴⁹ refiere que dicho tratadista “define al acto mercantil como aquella actividad que da lugar a relaciones reguladas por el derecho comercial, y refiriéndose al pensamiento de Joaquín Garríguez, cita que la calificación de un acto ya sea porque interviene un comerciante en su ejecución o bien porque el acto tiene ese carácter, independientemente de la participación del comerciante, es el llamado criterio subjetivo y objetivo del acto de comercio y concluye señalando que

⁴⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto L. **Derecho Mercantil**. 2ª ed. México: Porrúa, 1970, p. 23.

independientemente de que el contenido de la materia se refiera a personas que realizan la intermediación en el cambio, resulta innegable que el derecho mercantil se ocupa de los sujetos que por diversas causas intervienen en operaciones que éste regula, sean o no comerciantes”.⁴⁵

“El derecho mercantil es el derecho especial que rige cierto tipo de relaciones sociales. El conjunto de éstas relaciones es lo que constituye la materia mercantil (ley costumbre) y en defecto de normas derivadas de esas fuentes, por las disposiciones del derecho común”.⁴⁶

La materia procesal mercantil se encuentra delimitada por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio en el capítulo correspondiente al Procedimiento Especial Mercantil.

En el primero de los preceptos antes referidos, se establece que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76, se deriven de actos comerciales.

Del texto del artículo 4, ubicado en el Título Primero, correspondiente a los comerciantes, se deriva que aquellas personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sujetas por ello a las leyes mercantiles.

Por su parte el artículo 75, recientemente adicionado, contiene una lista de las

⁴⁵ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. **Contratos Mercantiles**. 6ª ed. México: Porrúa, 1985, pp. 45, 47, 63 y 64.

⁴⁶ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit., p. 27.

operaciones a las que da el carácter de actos de comercio al establecer en sus diferentes fracciones que la ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones, alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural sea después de trabajados o labrados.
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- V. Las empresas de abastecimiento y suministros.
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas.
- VIII. Las empresas de transporte de personal o cosas por tierra y por agua y las empresas de turismo.
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.
- X. Las empresas de comisiones y agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda.
- XI. Las empresas de espectáculos públicos.
- XII. Las empresas de comisión mercantil.
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.
- XIV. Las operaciones de bancos.
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie siempre que sean hechos por empresas.
- XVII. Los depósitos por causa de comercio.
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de chinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes a no ser que se pruebe que se deriven de una causa extraña al comercio.
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.
- XXIII. La enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

El sistema que adopta el Código de Comercio es predominantemente objetivo, ya que algunos de los actos que regula derivan su mercantilidad de sus propias características sin importar la persona que los ejecute, en cambio otros tienen el carácter de mercantiles por ser realizados por un comerciante.⁴⁷

La determinación de comerciantes que pareciera no tener relevancia para la sujeción de las partes a la jurisdicción mercantil, se encuentra no obstante establecida en el artículo 3, del propio Código Mercantil cuando refiere que se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. II. las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, y, III. Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Finalmente, el artículo 76 del propio Código contiene una salvedad, al excluir de su clasificación de manera expresa el supuesto de la adquisición de artículos o

⁴⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta. **Nuevo Derecho Mercantil**. 1ª ed. México: Porrúa, 2000, p. 110.

mercaderías que para uso o consumo personal o familiar hagan los comerciantes, así como a las reventas, cuando fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Como se puede observar la delimitación de la materia mercantil se encuentra constreñida a los preceptos que en su conjunto determinan los supuestos de sujeción al ámbito del derecho comercial, sin embargo, tal circunstancia solamente tiene relevancia para los efectos de la tesis, en la medida en que determina la procedencia de acciones ubicadas en el marco del derecho procesal mercantil, es decir, cuando, como consecuencia de una determinada controversia, deba delimitarse la materia procedimental que sea idónea para alcanzar el éxito en el litigio, ya que de plantearse una demanda por la vía civil, cuando en realidad deba ser realizada en la mercantil, la excepción que el demandado haga valer de improcedencia de la vía producirá la inutilidad de las actuaciones y traerá como consecuencia una resolución que solamente deje a salvo los derechos del actor para iniciar una nueva demanda, con el riesgo de que su acción pueda prescribir.

Desde luego, la controversia que de la realización de cualquiera de los actos enumerados en el artículo relativo se produzca entre las partes, será tramitada de acuerdo con los procedimientos mercantiles, sin importar que solamente una de ellas tenga el estatus de comerciante o propiamente naturaleza mercantil.

Sin embargo, resulta que la procedencia de la vía mercantil está determinada por la sola concurrencia de una de las partes que tenga dicho carácter, sin importar que la otra no sea en derecho calificado como comerciante, ya que será suficiente que uno solo de los contendientes tenga tal carácter, aún y cuando su contraparte

solamente haya realizado un acto de esa naturaleza que sea a todas luces accidental.

Todo lo antes escrito se sustenta en el hecho de que de conformidad con el artículo 1050 del Código de Comercio, que refiere al acto mixto, cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Rodríguez y Rodríguez destaca que “cuando se examina el contenido del artículo 1050 del Código de Comercio, con arreglo al cual el acto mixto queda sometido a la jurisdicción de comercio es por ello indispensable fijar la esencia del derecho mercantil para juzgar a su luz la extensión de esa jurisdicción. Y más adelante refiere que reciben la clasificación de actos mixtos aquellos que son actos de comercio para una de las partes que en ellos Interviene pero no para la otra y así puede decirse que todos los actos de comercio son en ese sentido actos mixtos y concluye la idea señalando que si los actos mixtos debieran regirse por el derecho civil y por el mercantil, el caos más absoluto imperaría en esa materia y que por ello es indispensable que el acto de comercio mixto se regule siempre por el Código de Comercio, lo cual no afecta al derecho procesal ya que con claridad establece el artículo 1050 que en tal caso la contienda se seguirá con arreglo a las leyes mercantiles”.⁴⁸

Resulta evidente que de acuerdo con los artículos 1049 y 1050 del Código Mercantil, aún aquellas personas que solamente de manera accidental realicen actos

⁴⁸ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit., p.31.

de comercio, y a las que se refiere el artículo 4, del propio Código, se encuentran sujetas a los procedimientos mercantiles, con independencia de que las mismas sean o no consideradas en derecho como comerciantes y sin importar tampoco que el acto de comercio que realicen se hubiere efectuado de manera accidental, esto es, que carece de relevancia que se trate o no de personas que ejercen el comercio de manera habitual.

Así, la normatividad que delimita la materia procedimental en el campo del derecho mercantil es clara al establecer de modo genérico el tratamiento a seguir para identificar la ubicación procedimental que resulte idónea en el supuesto de que los conflictos que se deriven de la realización de actos de comercio, hubieran sido realizados por personas que tengan distinta naturaleza y aún en el supuesto de que el acto realizado por las partes en disputa tenga distinta naturaleza para cada una de ellas o aún de la condición que ostenten, lo cual pensamos que está así previsto para evitar la anarquía que se presentaría si las reglas del procedimiento estuvieran ajustadas a la naturaleza de las distintas partes y que cada cual pudiera sostener la sujeción al procedimiento relativo a su propia condición.

Hasta aquí, la no tan breve introducción de este capítulo, aceptando que estas consideraciones deberían haberse insertado en los primeros capítulos, sin embargo, abusando de la sabiduría de los refranes: “nunca es tarde”.

3.1 PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

En cuanto a su utilización, la figura incidental puede ser interpuesta en el

procedimiento convencional, como lo ordena el artículo 1051 del Código de Comercio, al respecto, el artículo 1051 establece:

“El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.”⁴⁹

Del precepto antes referido se desprende que aún influido por los viejos procedimientos que se llevaban a cabo ante los llamados jueces consulares, el Código de Comercio, retomando el procedimiento convencional de su antecesor de 1884, lo incorpora en el Título Primero, relativo a Disposiciones Generales de los Juicios Mercantiles, para la resolución de las controversias mercantiles, dando prioridad al procedimiento que libremente elijan las partes.

Puede afirmarse que el principio dispositivo es el de mayor importancia entre los establecidos en el proceso mercantil. Conforme a él, el proceso queda sometido a la voluntad de las partes, quienes disponen a su arbitrio del procedimiento

Según se observa, el procedimiento convencional puede pactarse para la

⁴⁹ Cursivas del autor de tesis.

solución de las controversias en dos ámbitos; a saber, uno, el que se sigue ante los tribunales y el otro, el sometido a decisión de un árbitro, en cuyo caso el procedimiento deberá sujetarse a las prescripciones contenidas en el Título Cuarto del propio Libro Quinto.⁵⁰

En la práctica, el procedimiento convencional ante los juzgados es de nula aplicación, y es ante los tribunales de arbitraje donde encuentra realización, ya que cuando las partes deciden someter sus diferencias a la decisión de un árbitro gubernamental o no, simultáneamente deben suscribir el procedimiento al que la controversia estará sujeto, para su legalidad, lo cual puede realizarse desde el momento en que las partes llevan a cabo el acto jurídico, incorporando la llamada cláusula compromisoria que normalmente incluye el procedimiento que las partes voluntariamente convienen, o bien puede otorgarse con posterioridad, mediante el convenio respectivo, cuando las partes enfrentan diferencias y requieren de la intervención de un tercero para la solución de la controversia, por la vía de la heterocomposición, normalmente arbitral.

Zamora Pierce señala que las nominas del procedimiento convencional si bien se han convertido en letra muerta en cuanto a su aplicación ante jueces, pueden y deben ser aplicadas en el caso del procedimiento ante árbitros, y a continuación agrega que “Afortunadamente los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos. Su aplicación introduciría el caos en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los códigos procesales de los Estados”.⁵¹

⁵⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil**. 3ª ed. México: Cárdenas Editor, 1986, p. 31.

⁵¹ *Ibídem*, p. 31.

Carlos Arellano cita a García Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, señalando que se refiere al procedimiento relativo opinando: “El legislador lo instauró como preferente a todos, pero por fortuna en la práctica se ha convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos en los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales que en vez de atenerse a un solo Código Procesal (el oficial de la jurisdicción respectiva, federal o local) habrían tenido que guiarse o extraviarse por una serie de enjuiciamientos distintos (en principio tantos como parejas de litigantes hubieran sentido la malhadada ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa, a la fantasía de las partes y de sus abogados)” y más adelante agrega, “Si el proceso es el campo donde la jurisdicción se desenvuelve y si ésta es una actividad esencialmente estatal, no cabe duda que aquél persigue y satisface primordialmente una finalidad de derecho público y la consecuencia no puede ser la de que la administración de justicia quede en forma anárquica al servicio de los particulares para que la hagan deambular de acuerdo con sus caprichos o extravagancias, sino la de que los justiciables, sin por ello eliminar el principio dispositivo, aunque si cercenando sus desvaríos y abusos, cooperen de modo más eficaz a la buena marcha de los tribunales. Por tales razones confiamos en que por lo menos y cuanto antes, de no desaparecer por completo el enjuiciamiento mercantil, se entierre definitivamente, es decir, se derogue y prohíba el juicio convencional, condenado por la ciencia y fracasado en la práctica. En su lugar, vuélvase al arbitraje entre jueces privados como en el Código Lares, e incluso regúlese en él un procedimiento sencillo, preestablecido y no convencional, más sin autorizar como hoy, un juicio pactado entre las partes y desenvuelto no solo ante árbitros, sino asimismo ante

jueces públicos”.⁵²

El mismo autor, disiente de la opinión referida por Niceto Alcalá -Zamora, expresando que “el procedimiento convencional no tiene que ser un procedimiento completo, previsto por las partes para separarse del procedimiento estatuido en el Código de Comercio, sino que puede ser un procedimiento complementario producto de una transacción entre las partes, ya que considera que si los intereses en debate en el juicio mercantil son de carácter privado, bien pueden las partes tomar decisiones respecto a su controversia por permitirles el Código de Comercio desarrollar la autonomía de su voluntad dentro de los cauces señalados por el mismo”.⁵³

Ahora bien, para la validez del pacto, y que éste pueda ser impuesto a los tribunales, obligándoles a someterse al mismo en el caso que les sea planteado, de acuerdo con el artículo 1052, del propio Código Mercantil, es necesario que las partes al otorgarlo, cumplan con las siguientes prescripciones:

1. Que el pacto relativo se haya formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o bien ante juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.
2. Que en el procedimiento convencional se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para lo cual la escritura, póliza o convenio judicial deberá contener las prescripciones relativas a la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos
3. La precisión del negocio que es materia del procedimiento.
4. La exclusión de medios de prueba siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica Forense Mercantil**. 13ª ed. México: Porrúa, 2000, p. 29.

⁵³ *Ibíd*em, p. 30.

5. Lo relativo a los términos.
6. Los recursos que se renuncien sin afectar las formalidades esenciales
7. El señalamiento del tribunal que deberá conocer del litigio.
8. Los nombres y capacidad de los otorgantes, su carácter y sus domicilios.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que “En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”.

El precepto antes citado encuentra su complemento y reiteración en el artículo 1063 del propio código que establece: “Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva”.

Del primero de los preceptos antes transcritos se entiende que en principio se reitera el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de que para la resolución de una controversia ante todo se debe atender a la existencia del procedimiento convencional. Pues bien, como se ha observado, la realidad demuestra que tales pactos no suelen otorgarse cuando el litigio se somete ante la jurisdicción de los tribunales, luego entonces, y ante tal situación, se deberá acudir a los procedimientos que en su caso contemplen las leyes mercantiles.

Ante tal situación y siguiendo el imperativo de los artículos 1054 y 1063, antes transcritos, en presencia de una controversia que tenga tramitación en alguna ley

mercantil especial, el procedimiento respectivo deberá seguirse al tenor de la misma, y frente a los defectos, lagunas o deficiencias que la ley tenga, deberá atenderse a la aplicación del procedimiento a que la propia ley especial remita, en su caso, y solamente si las leyes procedimentales, son omisas tocante a dicha supletoriedad, se aplicarán las reglas del procedimiento contenidas en el propio Libro Quinto del Código de Comercio.

Finalmente el precepto mencionado refiere que si en el caso concreto tampoco el Código de Comercio da solución al problema planteado en un procedimiento cualquiera, por ser también omiso, deberá entonces acudirse a la aplicación supletoria la legislación adjetiva local de carácter civil.

La supletoriedad mencionada en último término en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional jurídicamente es que ocurra a la legislación procesal civil.⁵⁴

Es indiscutible que la remisión a los Códigos Procesales locales engendra el absurdo de que siendo desde 1883 la legislación mercantil de carácter Federal y por ende debiendo serle aplicable una normatividad congruente con ello, a las controversias relativas a dicha materia, les sean aplicables leyes de carácter local.

“Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria

⁵⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús, op cit., p. 47.

debió tener ese mismo carácter, cayendo en el riesgo de destruir la uniformidad del procedimiento en la República al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los Códigos Procesales de la entidades federativas con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan”.⁵⁵

Conviene recordar que en el año de 1889 en que se expide el Código de Comercio no existía en el sistema jurídico nacional Código alguno de procedimientos de carácter federal, ya que fue hasta 1897 cuando se expidió el primer Código Federal de Procedimientos Civiles, y no obstante que ello pudo motivar una reforma al Código de Comercio para, abandonando la remisión a los Códigos de Procedimientos Locales, utilizar la aplicación supletoria de dicho instrumento, o aún el vigente de 1942, tal reforma nunca tuvo lugar.

Siendo la materia mercantil de carácter federal, su norma adjetiva también debiera serlo, pero no civil, sino propiamente mercantil. Esto es, en aras de la especialidad, la autonomía, y sobre todo de la subordinación al texto constitucional, el autor de tesis considera que existe una solución que es simple y que se traduce en la expedición por parte del Congreso de la Unión de un Código de Procedimientos Mercantiles, que actualice y sistematice la materia procesal mercantil.

3.2 PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES

Otro de los asuntos del procedimiento ante los cuales puede promoverse un incidente es el de la personalidad de los litigantes, disponiendo que las partes

⁵⁵ *Ibíd*em, p. 37.

pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos, así, los artículos 1056 y 1057 de la ley mercantil citan que:

Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, ***comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos*** o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero *los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental* que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

La palabra personalidad proviene del latín *personalitas* conjunto de cualidades que constituyen a la persona. “En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de a cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros”.⁵⁶

Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro,

⁵⁶ SOBERÓN MAINERO, Miguel. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. 1ª ed. México: UNAM, Porrúa, 2000, Tomo P-Z, Voz: Personalidad, p. 2851

generalmente a una persona moral. Así, cuando se habla de “acreditar la personalidad de un representante”, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación. Es en este sentido en que el que se puede promover un incidente, cuando a juicio de alguna de las partes la personalidad de la otra no se encuentra fehacientemente demostrada.

Asimismo, es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan, entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como representante como “persona legitimada” para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia: surge, en una palabra, la necesidad de “acreditar su personalidad”. El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los “elementos de la personalidad” del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a vanos criterios: a la naturaleza de la persona física o moral, representada, a la fuente de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y cada vez, con mayor frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.

3.3 ACUMULACIÓN DE AUTOS

Respecto a la acumulación de autos, el Código de Comercio destina sus artículos 1359, 1360 y 1361, y siempre deberá promoverse incidente por la parte legitimada interesada en ello, así el texto de estos preceptos cita:

“Artículo 1359.- La acumulación de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Artículo 1360.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación.

Artículo 1361.- La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.”

De acuerdo con la doctrina, la acumulación de autos es la reunión material de los expedientes en poder de un mismo juez a fin de continuar la sustanciación y hacer posible que se resuelvan en una sola sentencia.

Dado que la acumulación de autos generalmente se tramita en forma de incidente, conviene recordar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 contenía, además de un capítulo que pautaba la sustanciación de los incidentes en general (libro I. tít. XI, c.I) uno más dedicado especialmente a la acumulación de autos, con minuciosa previsión de los supuestos de su procedencia y

modo de tramitarlos, lo que representaba un valioso auxiliar en los casos de aplicación práctica.

Actualmente, dicho Código no contiene en su texto, capítulos equivalentes, y tan sólo se imita a reglamentar en forma dispersa algunos supuestos de acumulación de autos, tales como los que se originan en virtud de las excepciones de litispendencia y de conexidad (artículos 38 a 42), aspecto que ha sido objeto de crítica por comentaristas mexicanos, sobre todo a poco de haber entrado aquél en vigor.

“La razón de ese cambio tan radical se encuentra en el deplorable antecedente de que los litigantes de mala fe, bajo la vigencia del Código anterior, aprovechaban las posibilidades que su texto les brindaba, para promover toda clase de incidentes dilatorios a efecto de prolongar lo más posible la duración de los juicios, hecho que los autores del Código actual quisieron impedir a toda costa”.⁵⁷

En otras palabras, conforme al ordenamiento hoy vigente, tan sólo deberían proceder los incidentes en los casos expresamente previstos, criterio extremo que por otra parte provoca a su vez dificultades y problemas de difícil solución en la práctica.

Como puede observarse, no obstante que en el Código de Comercio, el Libro Quinto contiene un capítulo específico destinado a normar los incidentes, en el texto del Código la reglamentación se encuentra dispersa.

⁵⁷ MEDINA LIMA, Ignacio. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. 1ª ed. México: UNAM, Porrúa, 2000, Tomo A-C, Voz: Acumulación, p. 117.

3.4 COMPETENCIA JURISDICCIONAL

El Código de Comercio ordena que toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Así, cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiera varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Se considera como juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Sin embargo, la ley considera que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.

Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvenición que se le oponga;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo

emplazó;

- IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;
- V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.
- VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

El Código acepta que las partes entablen contienda en cuanto a la competencia del juzgador, sin embargo, el juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte y puede optarse por dos vías: inhibitoria o declinatoria.

Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;
- II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;
- III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;
- IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y
- V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente.

El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a este las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria.

Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvenición y su respectiva contestación si la hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvenición, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos

jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

Por su parte el que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

El artículo 1129 del Código de Comercio aclara que salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

3.5 OPOSICIÓN A LA OBTENCIÓN DE COPIA O TESTIMONIO DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE SE ENCUENTREN EN ARCHIVOS O PROTOCOLOS QUE NO ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

El texto del artículo 1067 del Código de Comercio, más que destinado a vencer la oposición, en realidad su finalidad es normar el procedimiento para la

obtención de copias o testimonios que no están a disposición del público, para lo cual debe promoverse incidente, al respecto el Código de Comercio cita que los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones del artículo 1067 comprenden al Ministerio Público. Sin embargo, se admite que incluso que quien carezca de legitimación en el acto contenido en el documento pueda obtenerla, pero se requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición a que quien no teniendo legitimidad pueda obtener una copia o testimonio.

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

3.6 RECUSACIÓN DEL JUZGADOR

El Código de Comercio en materia procesal norma lo concerniente a la recusación que puede hacerse de los jueces del conocimiento, en sus artículos 1132 a 1138, inclusive.

Advierte el Código que todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar

actualmente sus bienes;

- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;
- XII. Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II citada.

Adicionalmente, se dispone que los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 del Código o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme al Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio,

expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

De la recusación de un magistrado que integre un tribunal colegiado, conocerá el propio tribunal del que forma parte, aunque el magistrado tenga competencia unitaria en tribunales colegiados, para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley. De un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal.

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 1060 del Código de Comercio, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132 del Código en comento, y además las siguientes;

- I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes.
- II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracción II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;
- III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;
- V. Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;
- VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;
- VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido á los gastos que ocasione;
- VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;
- IX- Asistir a convites que diera o costeara alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con

- él en su compañía, en una misma casa;
- X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;
 - XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

No son recusables los jueces:

- I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;
- II. Al cumplimentar exhortos;
- III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales;
- IV. En las diligencias de mera ejecución, más sí lo serán en las de ejecución mixta;
- V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso a ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso, o expedida y fijada la cédula.

Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación.

Si se declarara inadmisibile o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

- I. Cuando no se presente en tiempo, y
- II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 1132 y 1138 del Código, o en el caso del párrafo anterior.

Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado.

Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al

juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En los de segundo grado, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la ley. En todos los casos el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cual será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitírsele los autos.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si la denegación de recusación fuese de un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo si se trata de unitario o la misma sala como antes de la recusación.

Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

3.7 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

“Las medidas cautelares, calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación

de un proceso”.⁵⁸

Éste es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica. Desafortunadamente, nuestro ordenamiento procesal no toma en cuenta, en términos generales, los avances que la doctrina tanto racional como extranjera ha alcanzado en el estudio de estos instrumentos ni tampoco los adelantos compatibles con el ordenamiento mexicano, de la legislación y la jurisprudencia de otros países.

Dichas medidas pueden tomarse tanto con anterioridad a la iniciación del proceso como durante toda a tramitación del mismo, en tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin, cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa y, por ello, la confusión que ha producido en el derecho procesal mexicano ante los medios preparatorios y las medida cautelares, en virtud de que varios de los primeros que se regulan como tales en los códigos procesales civiles y en el de comercio no son sino medidas precautorias anticipadas Para realizar un breve examen de tales instrumentos, es preciso hacer una sistematización de los mismos tomando en cuenta las ramas de enjuiciamiento en las cuales se aplican.

En materia civil, mercantil y laboral las disposiciones respectivas regulan esencialmente dos medidas precautorias o cautelares: el arraigo del demandado y el

⁵⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. 1ª. ed. México: UNAM, Porrúa, 2000, Tomo I-O, Voz: Medidas Cautelares, pp. 2484-2487

secuestro de bienes, y el Código Federal de Procedimientos Civiles agrega las que llama medidas asegurativas.

El Código de Comercio regula las providencias precautorias en sus artículos 1168 a 1193, inclusive.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

- I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
- II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
- III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Las disposiciones comprenden, no solo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

Las providencias precautorias establecidas por el Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso

de la fracción I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo,

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el Juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

La providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180.

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se registrán por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y en cuanto a la consignación a que se refiere el artículo 1180 de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la

entidad federativa, a que pertenezca el juez que haya decretado la precautoria, y en su oscuridad o insuficiencia a lo que resuelva el juez.

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará de oficio, aunque no lo pida el demandado.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las

pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

En la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia.

Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.

Las fianzas se otorgarán ante el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva. El fiador, o la compañía de fianzas que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos 2850 a 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es necesario enfatizar que el Código de Comercio en ningún momento se

refiere a un incidente o la vía incidental para solicitar las providencias precautorias, no obstante que tiene los elementos de un incidente.

3.8 OBJECIÓN DE DOCUMENTOS

Con respecto a la objeción de documentos, el Código de Comercio señala que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de

aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V.

Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

3.9 IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS

Antes de abordar el tema a que se refiere este punto, específicamente, resulta oportuno aclarar la diferencia existente entre el significado de los términos: “*objetar*” e “*impugnar*”.

Según el Diccionario Enciclopédico:

La palabra *objetar* proviene del latín *objettare*, “poner objeciones”. *Objeción*: “*Inconveniente que alguien interpone a algo. Observación o argumento que se hace en contra de una afirmación para negar su validez o señalar alguna deficiencia en su razonamiento*”⁵⁹

Respecto del término *impugnar*, el mismo Diccionario señala: palabra

⁵⁹ EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Diccionario Enciclopédico, 2006, p. 728.

proveniente del latín *impugnare*: “*Contradecir, rebatir, refutar*”.⁶⁰

Sobre este particular, el Diccionario Jurídico señala:

Medios de Impugnación: “*Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia*”⁶¹

Por vía incidental puede promoverse la impugnación de falsedad de documentos; las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

⁶⁰ *Ibídem*, p. 550.

⁶¹ **NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Editorial Porrúa-UNAM. 1ª ed. México, 2001, p. 2498.

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

- I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas;
- II. La parte que redarguye⁶² de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;
- III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;
- IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;
- V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres

días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

- VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y
- VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Finalmente, debe señalarse que en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se deben observar las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

3.10 SENTENCIA INTERLOCUTORIA

En términos generales las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales se acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

“No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación se advierte claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones. Se

pueden señalar como ejemplos los representados por la clasificación compleja del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la más simple del artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales que adopta una separación de sólo dos categorías”.⁶³

En efecto, el primer precepto divide las resoluciones judiciales en seis sectores: decretos, como simples determinaciones de trámite; autos provisionales, cuando se ejecutan de manera provisional: autos definitivos, que impiden o paralizan definitivamente a prosecución del juicio; autos preparatorios, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas; sentencias interlocutorias, cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y sentencias definitivas que resuelven el fondo de la controversia.

A su vez, el citado artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, separa las referidas resoluciones judiciales en sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y autos, en cualquier otro caso.

En el caso de la materia de tesis, las sentencias son clasificadas por el Código de Comercio como definitivas o interlocutorias. Las primeras son aquellas que deciden el negocio, en tanto que las interlocutorias resuelven un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Lógicamente, no es factible promover un incidente frente a una sentencia interlocutoria, sin embargo, el Código de Comercio establece recursos como son: la

⁶³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. 1ª ed. México: UNAM, Porrúa, 2000, Tomo P-Z, Voz: Resoluciones judiciales, pp. 3346 y 3347.

aclaración de sentencia, la revocación, la reposición y la apelación.

Es necesario recordar que con las reformas de 24 de mayo 1996, los incidentes en materia mercantil surgen de un juicio, por lo tanto ni antes de él ni después de dictada la sentencia pueden promoverse incidentes.

CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA INHERENTE AL DIFERIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS INCIDENTALES EN MATERIA MERCANTIL

Considerando que el principal problema que se presenta debido al corto plazo que concede el Código de Comercio para la presentación de pruebas, es necesario hacer ciertas observaciones al respecto. El término de prueba, dentro del juicio ordinario mercantil, está regulado por los preceptos 1382, 1383, del código de comercio, para lo cual el primer párrafo del precepto 1383 del Código de Comercio establece: Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio a petición de parte de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas, si el juez señala un termino inferior al máximo que se autoriza deberá precisar cuantos días completos se destinan para su ofrecimiento y cuantos días completos para el desahogo, procurando que sea la misma proporción

que se indica.

Al artículo anterior se le hace el siguiente comentario:

1. No corresponde totalmente al juez abrir el juicio a prueba, puede actuar de oficio o a petición de parte interesada.
2. El Juez tiene una facultad discrecional para abrir el juicio a prueba y para cuantificar los días que le corresponderán al periodo probatorio, Tal facultad esta orientada por dos factores objetivos: la naturaleza y calidad del negocio, Estos dos elementos son de difícil captación para que se traduzca en la fijación de un término de prueba.
3. En la redacción anterior del artículo 1383 había elementos más objetivos para fijar el término probatorio pues, se indicaba que el término sería de él que creyera suficiente para rendición de pruebas. Estimo que la supresión de este criterio objetivo significó un retroceso en la nueva legislación.

Una disposición ya discrecional consiste en que el término probatorio que se señale no podrá exceder de cuarenta días, otro cambio favorable en relación con la legislación anterior a 1996 es que tratándose del término fijado en el máximo de los cuarenta días, los diez primeros días serán para el ofrecimiento de pruebas y los treinta restantes se destinarán para el desahogo de pruebas.

Como de esos cuarenta días existe la posibilidad de que el juzgador fije un término menor de duración, esa precisión no será arbitraria pues deberá seguir la

misma proporción de tres a uno, tres partes para desahogo y una parte para ofrecimiento.

El señalamiento de un término preciso para ofrecimiento de pruebas termina con la práctica equivocada y peligrosa de que se ofrecieran pruebas en una fecha muy cercana a la culminación del periodo probatorio.

Por otra parte, es importante que las partes en la medida de lo posible, se sujeten al término probatorio pero, si no fuera factible, deberá estarse a lo establecido en el numeral 1201 (reformado el 24 de mayo de 1996) que en su parte establece lo siguiente: "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez debe fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios en un plazo de veinte días, y en los juicios ejecutivos diez días, bajo pena de responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

En los términos del precepto 1206 del código de comercio, el término de prueba es ordinario y extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del estado o distrito federal e que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos, distrito federal o estados. El término de prueba, que el juez fija conforme al precepto 1199 del código de comercio, es susceptible de prórroga en los términos del numeral 384 del mismo ordenamiento, sobre este dispositivo formulamos los siguientes comentarios:

1. Para que pueda concederse la prórroga del término probatorio debe

solicitarse dentro del término de los diez primeros días, así también se le da vista a la parte contraria, para que manifieste lo que a su derecho compete" la cual puede oponerse, adherirse, opinar, el término de prórroga no podrá extenderse de noventa días.

2. El juez puede negar a su criterio la prórroga.

Anteriormente, una vez concluido el término probatorio se realizaba la publicación de probanzas tal como lo regulaba el 1385 hoy con las reformas se suprimió, la publicación de probanzas.

A continuación se efectúa un análisis de la problemática que genera en la práctica forense, el carácter no diferible de las audiencias incidentales y lo breve del plazo que se otorga para la presentación de pruebas.

4.1 CARÁCTER INDIFERIBLE DE LAS AUDIENCIAS INCIDENTALES

Como ya se explicara en el capítulo segundo la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de un acto de privación. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea, que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión

originaria y derivada, sea cual fuere el título o la causa de su constitución, y los derechos subjetivos del particular.

En el caso particular de los incidentes en materia mercantil, se protege la garantía de audiencia, en un acto conocido como audiencia incidental.

En el Código de Comercio se señala que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano, deben sustanciarse en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

La ley mercantil destaca que cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los mencionados, se harán valer

por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, ***señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días***, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

Como es factible observar el Código de Comercio tajantemente establece que de ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

En la mayoría de las ocasiones, únicamente una de las partes, la que

promueve el incidente, presenta las pruebas que considera adecuadas, en tanto que la contraparte cuenta nada más con ocho días para preparar las pruebas que sirvan para desvirtuar los argumentos incidentales, lo cual en muchos casos, es prácticamente imposible, dejándola en abierta desprotección para la obtención de justicia, es decir indefensa.

Por ejemplo, cuando se trata de probar mediante dictamen pericial, ocho días son insuficientes para realizar, desde la selección del perito hasta brindarle los elementos que servirán como medio de defensa y que él tendrá que estudiar para ofrecer su respectivo dictamen.

Por lo anterior se hace necesario que en búsqueda de la justicia y protección se amplíe el plazo para que se presenten las pruebas en la audiencia incidental.

4.2 DESVENTAJAS DE NO DIFERIR LAS AUDIENCIAS INCIDENTALES

Uno de los principales problemas que enfrenta la prórroga de las audiencias incidentales es la abierta crítica existente sobre el manejo indebido de los incidentes frívolos para alargar el proceso, sin importar la materia que se trate, pero en el caso del derecho mercantil, es mayor el impacto, considerando el valor “presente” de los bienes mercantiles.

Lamentablemente, existe la práctica viciada de promover incidentes, cuando el litigante sabe que tiene bajo su responsabilidad una causa perdida.

En el caso, de quien redacta, tiene conocimiento de un abogado cuyo segundo escrito en materia civil y mercantil, después de la contrademanda es el de un incidente en el que declara que la firma del demandante es apócrifa, lo cual implica de entrada un gasto adicional para la otra parte: contratar un perito grafólogo que dictamine la autenticidad de la firma del demandante y por cierto, se precia de ser uno de los pocos que hace temblar a quien interponga una demanda en contra de alguno de sus clientes.

En lo particular, me inclino a encontrar una desventaja de no diferirse o ampliarse el plazo para la audiencia incidental: en los casos en que realmente asiste la razón a quien debe demostrar mediante procedimientos que exceden el plazo, la integración de las pruebas idóneas.

Es posible que un plazo de un mes fuera suficiente, incluso, se podría establecer una sanción en el evento de que se presentaran al juzgador, pruebas que rayen en la frivolidad.

4.3 VENTAJAS QUE PRODUCE DIFERIR LAS AUDIENCIAS INCIDENTALES

La única ventaja, pero la más importante de diferir las audiencias incidentales es la seguridad de que el juzgador, efectivamente hará justicia, al permitir que las partes presenten las pruebas que a su derecho correspondan.

Al revisarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la Novena Época, no fue posible localizar tesis relacionadas con la audiencia incidental, sin embargo se encontraron algunas que comprenden los incidentes en materia mercantil que a continuación se insertan:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: VI.2o.C.304 C

Página: 997

APELACIÓN MERCANTIL. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POSTERIOR A LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 1996). De la intelección de los artículos 1336, 1337 y 1341 del Código de Comercio, anterior al decreto de reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se desprende que el recurso de apelación es procedente si se interpone contra el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones efectuadas con posterioridad a la sentencia definitiva; ello es así, dado que tal determinación es un acto que causa un perjuicio o gravamen no reparable en el fallo definitivo, ya que éste se pronunció con anterioridad a la interposición del incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/2003. Marco Antonio Matamoros León. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 1024, tesis de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES, ES APELABLE LA INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE DE, TRAMITADO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

Novena Época

Instancia: DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: I.14o.C.9 C

Página: 1053

DOCUMENTOS. OBJECIONES. EN MATERIA MERCANTIL LA APERTURA DEL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1247 Y 1250 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS AUTENTIFICADOS. La interpretación de los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio lleva a la conclusión de que la objeción de documentos debe tramitarse en la vía incidental, únicamente cuando se redarguye de falso un documento privado auténtico, entendiendo por tal aquel cuya autenticidad ha quedado establecida desde un comienzo o que ha sido perfeccionado por el oferente, los cuales, según la doctrina, tienen el mismo valor probatorio de una escritura pública; sin embargo, resulta innecesario pretender que el incidente deba abrirse cuando se trate de objeciones a documentos privados cuya autenticidad aún no se ha establecido, ya que si bien el citado artículo 1247 del ordenamiento legal en cita faculta a las partes para abrir el incidente de objeción de documentos, lo cierto es que carece de utilidad dicho procedimiento cuando se trata de los mencionados documentos no autenticados, pues contra ellos

es innecesario probar, ya que al ser medios de convicción imperfectos, carecen de alcance y valor probatorio para afectar a la contraparte de quien los ofrece y, en ese sentido, sería absurdo abrir un incidente en cuya tramitación el actor incidentista estaría obligado a probar en contra de algo que carece de valor probatorio, bastando únicamente con que la contraparte del oferente manifieste su oposición a estar y pasar por el contenido del documento privado, lo cual puede ocurrir desde la contestación de la demanda o en la fase procesal en que se aporte el documento, ya que de permitirse la apertura del incidente podría llegar a darse el caso de que en éste se demuestre la falsedad del documento, y en el procedimiento de perfeccionamiento se probara su autenticidad, dependiendo del material probatorio que se desahogue en cada uno, produciéndose de esa manera una contradicción en el proceso. Asimismo, de acuerdo a los principios de concentración, sencillez y economía procesal, resulta innecesario el citado incidente de objeción, pues el afectado se encuentra en posibilidad de ofrecer medios de convicción dentro del procedimiento de perfeccionamiento. Aunado a lo anterior, es de destacarse que en ciertas circunstancias el objetante estaría imposibilitado para probar contra un documento proveniente de terceros, ya que no obstante que la parte oponente ofreciera los medios idóneos para acreditar los motivos de su impugnación, éstos podrían llegar a no desahogarse, por la imposibilidad legal de presentar al suscriptor durante la dilación probatoria, el documento objetado o, en su defecto, para obtener la firma indubitable para el cotejo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2002. Octavio Martínez Zárate. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Novena Época

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.7o.C.36 C

Página: 1386

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL).

De una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia mercantil y, en especial, del contenido de los artículos 1334, 1336 y 1341 del Código de Comercio, así como de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a esa regla, como ocurre con la resolución que decide en definitiva el incidente de homologación o ejecución de laudo arbitral, la cual es irrecurrible por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, la excepción en comento no puede hacerse extensiva a todas las determinaciones que en el incidente de referencia dicte un Juez de primer grado, dado que, por su propia naturaleza, las excepciones a reglas generales deben aplicarse limitativamente, es decir, sólo a los casos para los que fueron creadas, además de que si esa hubiera sido la intención del legislador, en el texto legal citado se habría incluido una norma en ese sentido. Por tanto, si la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso incidental mencionado no es recurrible, entonces no puede hacerse valer en su contra el recurso de apelación y, por tal motivo, tampoco puede interponerse dicho medio de

defensa contra las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1334 de dicho cuerpo normativo (que dispone que contra los autos que no fueren apelables y los decretos sólo procede el recurso de revocación), es indudable que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente de mérito únicamente pueden ser combatidas a través del recurso de revocación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: VI.1o.C.35 C

Página: 1347

PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. OBJETO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO EN SU CONTRA. El artículo 1187 del Código de Comercio establece, en forma genérica, el procedimiento a través del cual puede reclamarse una providencia precautoria, consistente en el incidente de reclamación, indicando que puede

interponerse en cualquier tiempo, antes de la sentencia ejecutoria; sin embargo, mal puede estimarse que esa reclamación sólo puede tener por objeto que el demandado consigne el valor o el objeto reclamado, otorgue fianza bastante a juicio del Juez o pruebe tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, como lo señala el artículo 1180 del mismo ordenamiento legal, a fin de lograr que la providencia precautoria no se lleve a cabo, o bien, que se levante la que se hubiera dictado; pues teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 1172 y 1173 de la ley en consulta, que señalan los requisitos que debe satisfacer quien solicita una providencia de esas características, es incontrovertible que, a través de la citada reclamación, también podrá cuestionarse que las pruebas ofrecidas para justificar la necesidad de la medida o acreditar el derecho que se tiene para gestionarla, no son los idóneos para ello, o bien, que no se ajustan a los requisitos legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2001. Carlos Diez de Urdanivia Barrientos. 11 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: VI.2o.C.198 C

Página: 1766

PERSONALIDAD, CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE, PROCEDE APELACIÓN. La personalidad es un presupuesto

procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento, por tanto, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar concluida antes que la principal, por lo que los actos que afectan esas cuestiones poseen una naturaleza procesal relevante que conduce a la irreparabilidad de sus efectos. Ahora bien, siendo el artículo 1341 del Código de Comercio el precepto legal que regula la apelación en materia mercantil, en el que si bien no se establece en forma expresa la procedencia de dicho recurso contra el auto que desecha el incidente de falta de personalidad, sin embargo se satisface la condición de su procedencia, al considerarse que ese acto constituye un gravamen que no puede repararse en la definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/2000. Francisco Javier Méndez Villavicencio. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 338, tesis de rubro: "PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES APELABLE".

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: VIII.2o.6 C

Página: 376

INCIDENTES MERCANTILES. LAS CUESTIONES DE FONDO NO

CONSTITUYEN SU MATERIA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre las excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito se cuenta la que contiene la fracción V, que se refiere a las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y que la ley no presume expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15. Esta excepción se refiere a la literalidad del documento, ya que sin tales requisitos no se produce la acción propia del documento. Luego entonces, la ausencia de dichos requisitos que forman parte de una excepción no pueden ser materia del incidente especial en materia mercantil, supuesto que es incorrecto que mediante el dictado de una interlocutoria se ponga fin al juicio, cuando que las cuestiones planteadas en éste van encaminadas a controvertir el documento base de la acción, por lo que, debieron oponerse como una excepción al contestar la demanda; y la circunstancia de que se hubiera declarado la rebeldía por falta de contestación, que implícitamente lleva a la pérdida del derecho del demandado de oponer las excepciones que a su defensa convengan, no abre la opción de que la materia de una excepción pase a ser la de un incidente especial. Supuesto que los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter concurrente o accesorio que sobrevienen en el curso de un asunto y que tienen relación inmediata con el negocio principal, mas no constituyen éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 64/95. Ramiro Saldaña Villarreal. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

4.4 REGULACIÓN LIMITATIVA DE LOS INCIDENTES

Al reformarse la ley no se estaría cayendo en la ampliación desmedida del proceso, puesto que esta deberá ser limitada, no abierta, con la finalidad de que el juicio en general no se alargue a situaciones alarmantes, volviendo a lo comentado en líneas anteriores un mes, sería, tal vez suficiente para dar oportunidad a las partes para acceder a medios probatorios adecuados.

4.5 PROPUESTA DE REFORMAS

Una sencilla reforma brindaría la oportunidad a que las partes pudieran allegarse y preparar los medios de prueba suficientes, así el artículo 1353, actualmente cita:

Artículo 1353.- Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

Deberá decir:

Artículo 1353.- Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro **del término de treinta días**, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

CONCLUSIONES

Al término del trabajo de investigación se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El término incidente proviene del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

SEGUNDA: Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido, y que, para lograr esa finalidad, se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes. El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan, para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

TERCERA: Algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación y desarrollo, y se recurre al trámite incidental.

CUARTA: Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia, sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte

que obtuvo sentencia favorable, los incidentes SON posibles aun en ejecución de sentencias con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En arribos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes. Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios, sino en los especiales, ejecutivos, universales, y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.

QUINTA: El Código de Comercio define los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener o no tener obstáculo para la prosecución del juicio.

SEXTA: Su trámite es similar al procedimiento convencional: con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia.

SÉPTIMA: Audiencia se deriva del latín *audiencia* y consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

OCTAVA: La audiencia incidental mercantil es la fase en la que las partes son escuchadas y presentan sus pruebas para el desahogo y que para el Código de Comercio no puede ser diferida, debiéndose celebrar a los ocho días de promovido el incidente.

NOVENA: Los incidentes en materia mercantil pueden promoverse en los siguientes casos: cuestionar la personalidad de los litigantes, para la acumulación de autos, para la competencia jurisdiccional, para oponerse a la negativa de

obtener copias o testimonios de archivos o protocolos que no estén a disposición del público, recusación del juzgador, solicitar que se tomen providencias precautorias, objetar documentos, impugnar de falsedad un documento y para debatir lo relacionado con sentencias interlocutorias.

DÉCIMA: No obstante que se puede caer en el riesgo de hacer dilatorio el procedimiento mercantil, se hace necesario ampliar el término de la audiencia incidental a cuando menos treinta días, reformándose el artículo 1353 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que fue promulgado hace más de 100 años, es factible que las condiciones de todo tipo hayan cambiado desde 1889 y por lo mismo debe adecuarse el contenido de la ley mercantil.

Deberá decir:

Artículo 1353.- Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro **del término de treinta días**, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LARA LUNA, Julieta. **Nuevo Derecho Mercantil**. México: Porrúa, 2000.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Cuestiones de terminología procesal**. México: UNAM, 1972.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Nuevos estudios de derecho procesal**. España: Tecnos, 1980.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Procesal Civil**. México: Porrúa, 2001.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica Forense Mercantil**. México: Porrúa, 2000.
- ARILLA BAS, Fernando. **El procedimiento penal en México**. México: Kratos, 2002.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: UNAM, IJ, Porrúa, 2002, Tomo A-C.
- BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. México: Porrúa, 2003.
- BECERRA BAUTISTA, José. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: UNAM, IJ, Porrúa, 2002, Tomo I-O.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal**. México: Cárdenas, 1970.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. México: Porrúa, 2001.
- CARNELUTTI, Francesco. **Cómo se hace un proceso**. México: Colofón, 1998.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho y proceso**. Argentina: EJE, 1979.
- CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime D. **Sentencia Civil y Mercantil**. México: Cárdenas, 2001.
- COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**. Argentina: Depalma, 1976.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: UNAM, Porrúa, 2000, Tomo I-O.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: UNAM, Porrúa, 2000. Tomo A-C.

FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España: Bosch, 1994.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**. México, Harla, 2001.

GUASP, Jaime. **Concepto y Método de Derecho Procesal**. Madrid: Tecnos, 1997.

GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil**. España: Instituto de Estudios Científicos, 1961.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. **Derecho Mercantil**. México: Porrúa, 1970.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Argentina: EJE, 1992.

MEDINA LIMA, Ignacio. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: UNAM, Porrúa, 2000, Tomo A-C.

MOLINA GONZÁLEZ, Héctor. **Teoría General del Proceso**. México: UNAM, Facultad de Derecho SUA, 2004.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**. México: Harla, 1996.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario Procesal Mexicano**. México: Porrúa, 2003.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. México: Porrúa, 2000.

PINA, Rafael de. **Diccionario de Derecho**. México: UNAM, Porrúa, 1998.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. **Recursos e incidentes en materia procesal penal y la legislación mexicana (Instrumento metodológico)**. México: UNAM, 1958, p. 123.

PLAZA, Manuel de la. **Derecho procesal civil**. España: Ed. Revista de Derecho Privado. Volumen I, p. 241.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Cuestiones de derecho procesal**. España: Reus, 1995.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho Mercantil**. México: Porrúa, 1998.

SANTOS AZUELA, Héctor. **Teoría General del Proceso**. México: McGraw-Hill, 2000.

SOBERÓN MAINERO, Miguel. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México: UNAM, Porrúa, 2000, Tomo P-Z.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar. **Contratos Mercantiles**. México: Porrúa, 1985.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Derecho Procesal Mercantil**. México: Cárdenas Editor, 1986.

FUENTES LEGALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Porrúa, 2006.

Código de Comercio. México: Porrúa, 2006.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México: Porrúa, 2006.

Código Federal de Procedimientos Penales. México: Sista: 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México: Sista, 2006.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal